ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y UTUADO
PANEL XI

| | | |
|---|---|---|
| LUIS M. RAMOS LÓPEZ<br><br>Recurrente<br><br>v.<br><br>DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN<br><br>Recurrido | KLRA201800105 | *Revisión Administrativa* procedente del Departamento de Corrección y Rehabilitación<br><br>Número: PA-970-17; PA-973-17<br><br>Sobre: Solicitud de remedio administrativo |

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de mayo de 2018.

Comparece por derecho propio ante nosotros el señor Luis M. Ramos López (Sr. Ramos; recurrente) y recurre de dos escritos, ambos titulados *Resolución Interlocutoria* y emitidos el 6 de noviembre de 2017 en los casos PA-970-17 y PA-973-17 por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Además, conjuntamente con el recurso, el recurrente presentó una *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza*.

Adelantamos que se declara ha lugar la *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y se desestima el recurso por falta de jurisdicción sobre la materia.

**I**

El Sr. Ramos informa en su escrito ante nosotros, atendido como recurso de revisión judicial de determinación administrativa, que se encuentra confinado en la Institución Ponce 1000 del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR; parte recurrida). Nos incluye copia de varios documentos que incluyen dos solicitudes de remedio administrativo sobre reclamo de pertenencias ante la División de Remedios Administrativos del DCR y dos resoluciones interlocutorias emitidas por la

Coordinadora Regional de Remedios Administrativos de Ponce. No hizo argumentación alguna, ni señalamiento de errores.

El 4 de abril de 2018 se presentó *Moción de desestimación* por la parte recurrida, por conducto de la Oficina del Procurador General.

**II**

Es norma conocida en nuestro ordenamiento jurídico que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005). No podemos atribuirnos jurisdicción si no la tenemos, así como tampoco las partes en un litigio nos la pueden otorgar. *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Id.* Por lo tanto, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo puede así declararlo y desestimar el caso. *Caratini v. Collazo Syst. Análisis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

La sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (LPAU) dispone sobre la **revisión judicial de las determinaciones administrativas** como sigue:

> Una **parte adversamente afectada por una** orden o **resolución final de una agencia** y que **haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo** correspondiente **podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en la sec. 2165** de este título, **cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración**. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que, si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo. […] (Énfasis nuestro.) 3 L.P.R.A. sec. 2172.

En *Claro TV y Junta Regl. Tel. v. One Link*, 179 D.P.R. 177, 211-212 (2010), el Tribunal Supremo interpreta la norma antes citada como sigue:

> La L.P.A.U. define el término orden o resolución como "cualquier decisión o acción agencial de aplicación particular que adjudique derechos u obligaciones de una o más personas específicas, o que imponga penalidades o sanciones administrativas excluyendo órdenes ejecutivas emitidas por el Gobernador". Este tipo de determinación puede ser emitida por la agencia administrativa con carácter final, parcial o interlocutorio. **Es importante establecer el tipo de orden o resolución porque esto definirá si puede ser revisada judicialmente**. En otras palabras, permitirá determinar si el Tribunal de Apelaciones y, por ende, este Foro, tienen jurisdicción para entender en la controversia.
>
> Una **orden o resolución es parcial cuando la acción de la agencia, adjudicando derechos y obligaciones de las partes, sólo atiende un aspecto de la controversia y no su totalidad**. Por su parte, **se entiende que una orden es interlocutoria si la actuación de la entidad gubernamental sólo resuelve un asunto exclusivamente procesal**. Aunque la L.P.A.U. no ha definido el concepto "orden o resolución final", reiteradamente hemos establecido que "se refiere a las decisiones que ponen fin al caso ante la agencia y que tienen efectos sustanciales sobre las partes". De todas estas modalidades de órdenes o resolución, **sólo la que culmina el procedimiento administrativo puede ser objeto de revisión judicial**. Sobre el particular la L.P.A.U. dispone:
>
> Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final de una agencia y que haya agotado todos los remedios provistos por la agencia o por el organismo administrativo apelativo correspondiente podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelaciones....
>
> Una orden o **resolución interlocutoria de una agencia**, incluyendo aquéllas que se emitan en procesos que se desarrollen por etapas, **no serán revisables directamente**. **La disposición interlocutoria de la agencia podrá ser objeto de un señalamiento de error en el recurso de revisión de la orden o resolución final de la agencia**. (Citas en original omitidas.)

**III**

El Sr. Ramos nos solicita la revisión de **dos resoluciones interlocutorias** emitidas el 6 de noviembre de 2017 por la Coordinadora Regional de Remedios Administrativos. Luego de examinar detenidamente el contenido de ambas resoluciones, conforme al derecho aplicable antes esbozado, resolvemos que son de naturaleza interlocutoria por lo que carecemos de jurisdicción para intervenir en el procedimiento ante el DCR. En consecuencia, procede la desestimación del recurso sin trámite ulterior para permitir que continúen los procedimientos correspondientes ante la agencia recurrida.

**IV**

Por lo antes expuesto, se declara ha lugar la *Solicitud para que se exima de pago de arancel por razón de pobreza* y se desestima el recurso por falta de jurisdicción sobre la materia bajo la LPAU y la jurisprudencia interpretativa.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones